

Acordada 4 /2000-



EXPTE. Nº 453 / 2000  
ADMINISTRACION GRAL.

## Corte Suprema de Justicia de la Nación

  
CRISTIAN S. ABRITTA  
SECRETARIO GENERAL DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de marzo del año dos mil, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

### CONSIDERARON:

1º) Que desde su texto originario la Constitución otorgó a esta Corte la condición y calificación de suprema, lo que implica su reconocido carácter de cabeza del Poder Judicial de la Nación (art. 94 de la Constitución Nacional según texto sancionado en 1853 y 1860, reproducido en el art. 108 por la reforma de 1994).

2º) Que en tal condición, a partir de la conocida declaración efectuada en la resolución dictada el 14 de marzo de 1903, este Tribunal ha reiterado en todo momento, con sus más diversas composiciones y en las igualmente cambiantes y dramáticas circunstancias históricas en las que ha debido participar como titular de uno de los Departamentos del Gobierno Federal, un principio que, subrayado por Joaquín V. González desde hace más de un siglo ("Manual de la Constitución Argentina", 1897, pág. 632) y mantenido hasta las declaraciones más recientes ( conf. acordada N° 1 del 9 de febrero de 2000), configura una doctrina amalgamada al texto constitucional precedentemente citado. Esta Corte tiene facultades o privilegios inherentes a todo poder público, para su existencia y conservación; de ahí, que tenga todas las facultades implícitas necesarias para la plena y efectiva realización de los fines que la Constitución le asigna en tanto poder del Estado.

3°) Que mediante el ejercicio de los aludidos poderes, connaturales e irrenunciables, este Tribunal ha salvaguardado la independencia del Poder Judicial frente a diversas situaciones que la afectaban, sea para tutelar la jurisdicción de los tribunales nacionales frente a la intromisión que pretendieron concretar órganos pertenecientes a otros poderes del Estado (Fallos 256:208; 259:11), para defender la investidura de los jueces de la Nación (Fallos 256:114) o para preservar las prerrogativas judiciales (Fallos 286:17; 301:205; 319: 7 y 24).

Concordemente, estas facultades fueron invocadas por el Tribunal para la “firme defensa” de sus atribuciones constitucionales (Fallos 238:288; 248:398:251:455; 308:1519; 310:6; 319:2060) o en supuestos en que se pretendía ampliar el ámbito de su jurisdicción (Fallos 308:1519; 318:1272).

Este “ineludible deber” institucional (Fallos 319:24), como cabeza del Poder Judicial, fue ejercido frente a leyes sancionadas por el Congreso de la Nación, a reglamentos internos de comisiones bicamerales de dicho poder (Fallos 319:2097), a decretos del Poder Ejecutivo de la Nación (Fallos 314:984 y 318:12) o a omisiones de este departamento del Estado que constituían una privación de justicia (Fallos 300:1282).

4°) Que la reforma de 1994 no ha alterado las graves responsabilidades que derivan de la naturaleza misma de las funciones que ejerce esta Corte, como órgano supremo a cargo del gobierno del Poder Judicial (acordada 8/99).

Basta para sostener esta conclusión con tomar en cuenta que las disposiciones de la ley fundamental que crean al Consejo de la Magistratura y al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados han sido incluidas en la sección tercera del título de la Constitución referente al

Acordada 4 / 2000-



## Corte Suprema de Justicia de la Nación

CRISTIAN S. ABHITTA  
SECRETARIO GENERAL DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Gobierno Federal, sección que establece el Poder Judicial, por lo que uno y otro son órganos de este Poder.

En este sentido, la reforma constitucional de 1994 ha realizado un encuadramiento de aquellos órganos como pertenecientes a uno de los poderes constituidos desde 1853, que es plenamente concorde con la metodología adoptada para las otras autoridades creadas, definiendo inequívocamente la inserción institucional realizada. Ello es así, pues al igual que con el Consejo de la Magistratura y con el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, al crear la Auditoría General de la Nación y el Jefe de Gabinete de Ministros, la Ley Fundamental los ha incorporado en el ámbito del Poder Legislativo (título primero, sección primera, capítulo sexto) y del Poder Ejecutivo (título primero, sección segunda, capítulo cuarto), respectivamente.

Por consiguiente, todos los órganos mencionados se incorporan a los poderes constituidos en cuyos respectivos ámbitos funcionan, para asistirlos en el ámbito de las competencias fijadas y sin independencia funcional.

5º) Que las atribuciones de gobierno con que cuenta el Tribunal en la condición y con el alcance expresados, comprenden -ciertamente- el examen de los reglamentos dictados por el Consejo de la Magistratura en ejercicio de las facultades concedidas a dicho órgano por la Constitución Nacional y en cuanto se refieran a materias concernientes a la competencia de esta Corte, según el diseño institucional vigente desde 1853 y no alterado por la reforma de 1994 en los términos señalados.

Ello es así, pues si el control que realiza el Tribunal cuando se presentan situaciones como las puntualizadas en el considerando 3º), alcanza a los actos -leyes, decretos o reglamentos- cumplidos por los otros poderes de la Nación en ejercicio de sus respectivas competencias, esta

atribución se mantiene y profundiza frente a los reglamentos dictados por el Consejo de la Magistratura, en razón de que -aún cuando correspondan al ámbito de sus facultades- son aprobados por un órgano que integra el poder cuyas funciones de gobierno son atribuidas, por mandato constitucional, exclusivamente a esta Corte (acordada 8/99, considerando 4º; voto del Juez Vázquez, cons. 5º).

6º) Que, en tales condiciones, corresponde examinar la resolución 6/00 del Consejo de la Magistratura. En esta decisión y sobre la base de considerar que a dicho órgano le asisten originariamente las facultades de superintendencia y las de reglamentación emanadas de la Constitución Nacional, declaró inaplicable la disposición que había invocado esta Corte en la acordada 16/99 para delegar al consejo la superintendencia sobre su propio personal, e introdujo un artículo designado como 118 bis en el Reglamento para la Justicia Nacional.

7º) Que esta Corte ha reconocido que, como órgano supremo cabeza del Poder Judicial de la Nación, tiene a su cargo el aseguramiento de la indispensable unidad y orden jerárquico en lo que hace al personal que integra dicho poder (acordada 47/86). La fuente constitucional de dicha competencia ha sido reconocida por el Tribunal en la acordada 41/98, al declarar la invalidez de la ley 24.946 en cuanto restringía las facultades constitucionales de esta Corte "...al imponerle para la promoción de funcionarios y empleados tener en consideración no sólo a los que integran el Poder Judicial de la Nación sino también a los de un órgano independiente a él".

Dicha competencia no se trata sino de uno de los diversos aspectos de las facultades de superintendencia que el Tribunal viene

Acordada 4 / 2000-



## Corte Suprema de Justicia de la Nación

5  
CRISTIAN S. ADRIATTA  
SECRETARIO GENERAL DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Ejerciendo desde los albores de la organización nacional. En efecto, el art. 11 de la ley 27 la facultó para nombrar y remover sus empleados subalternos, así como para dictar, además de su reglamento interno, otro uniforme para los juzgados de sección, el cual fue dictado el 12 de octubre de 1863 (Fallos 1:11). Luego, los arts. 10 y 11, inc. a, de la ley 4055 dispusieron que la Corte dictase los reglamentos convenientes para procurar la mejor administración de justicia e imponer las penas disciplinarias que ellos fijasen para los casos de infracción. Más tarde, al integrar la ley 13.998 la justicia federal y la local de la Capital Federal, estableció en su art. 21 que la Corte Suprema ejercería superintendencia sobre todos los tribunales de la Nación. El decreto-ley 1285/58 modificó ligeramente ese artículo, al disponer que la Corte dictase el reglamento para la justicia nacional, estableciendo las facultades de superintendencia de ella misma y de los tribunales inferiores. También dispuso este último cuerpo legal que el nombramiento y remoción de los funcionarios y empleados se hiciera por la autoridad judicial y en la forma establecida por los reglamentos de la Corte Suprema, los que igualmente establecerían lo referente a la decisión de cualquiera otra cuestión vinculada con dicho personal (art. 13).

8º) Que sobre la base de la última de las disposiciones citadas, la Corte dictó la acordada del 3 de marzo de 1958 (Fallos 240:107) mediante la cual delegó sus facultades de superintendencia en las cámaras de apelaciones, delegación actualmente regida por el art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de la avocación a que se refiere el art. 23 bis del mismo reglamento.

9º) Que la reforma constitucional de 1994 mantiene la atribución de la Corte de dictar su reglamento interior y nombrar a sus

empleados (art. 113) y faculta al Consejo de la Magistratura a “dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia”.

10º) Que, a su vez, el art. 30 de la ley del Consejo de la Magistratura -t.o. 1999- estableció que las disposiciones reglamentarias vinculadas con el Poder Judicial continuarán en vigencia mientras no fuesen modificadas por el Consejo de la Magistratura dentro del ámbito de su competencia, y que las facultades concernientes a la superintendencia general sobre los distintos órganos judiciales continuasen siendo ejercidas por la Corte Suprema y las cámaras nacionales de apelación, según lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias vigentes. Y el art. 31 dispuso sólo la transferencia funcional de parte del personal administrativo de la Corte al consejo, sin alterar su status de integrantes del Poder Judicial de la Nación.

11º) Que, por consiguiente y en ejercicio de las atribuciones reiteradamente señaladas en este acuerdo, cabe examinar a la luz de las normas constitucionales y legales en vigencia si corresponden al Consejo de la Magistratura las facultades originarias de superintendencia sobre su propio personal, que invocó para aprobar la norma reglamentaria mencionada.

En dicha misión cabe recordar tanto la inserción institucional del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados dentro del Poder Judicial como la condición de esta Corte como cabeza de este departamento, la cual funda -entre otras- la

Acordada 4 / 2000-



## Corte Suprema de Justicia de la Nación

CRISTIAN S. ABRITTA  
SECRETARIO GENERAL DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Conclusión de que ostenta una jerarquía superior a la de los tribunales inferiores y de cualquier otro organismo integrante de este poder.

12º) Que, además, dicha conclusión está respaldada por el debate parlamentario que precedió a la sanción de la ley 24.937. En efecto, el miembro informante en el Senado del dictamen de mayoría de las comisiones intervinientes señaló -en oportunidad de considerarse en general el texto propuesto- que "...indudablemente la cabeza del Poder Judicial de la Nación, en todos sus aspectos y en pleno ejercicio de sus atribuciones constitucionales, es la Corte Suprema de Justicia de la Nación (sesión del 6 y 7 de marzo de 1996, pág. 617). Concordemente, el senador Villarroel, que objetó el dictamen de mayoría en varias disposiciones, argumentaba con referencia al art. 1º que en su opinión el consejo es un órgano auxiliar del Poder Judicial, pues si así no lo fuera "...estaríamos desconociendo los llamados poderes implícitos. No hay que olvidar que el Poder Judicial es un Poder de la Nación y que su cabeza es la Corte Suprema de Justicia de la Nación (pág. 649). En igual sentido, el senador Melgarejo afirmaba en el debate que "...las funciones del Consejo de la Magistratura deben consistir en asegurar que la Corte Suprema de Justicia siga siendo la cabeza del Poder Judicial, acotando las funciones del consejo...a fin de que sea un órgano auxiliar de la Corte" (pág. 682

13º) Que, en tales condiciones, funcionarios y empleados del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados lo son del Poder Judicial de la Nación, y sobre ellos ejerce originariamente superintendencia la Corte Suprema, conforme el art. 108 de la Constitución Nacional y sus disposiciones reglamentarias (arts. 13 y 21 del 1285/58; art. 30, segunda parte, de la ley 24.937).

De ahí, pues, que el Consejo de la Magistratura no cuenta con la atribución para dictar normas reglamentarias en cuestiones concernientes a asuntos de superintendencia, por lo que la resolución 6/00 ha sido adoptada fuera del ámbito de su competencia y, por ende, debe ser declarada inválida en cuanto incorpora el art. 118 bis al Reglamento para la Justicia Nacional.

Por ello, ACORDARON: Declarar inválida la resolución 6/00 dictada por el Consejo de la Magistratura.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

*Eduardo Moline O'Connor*  
EDUARDO MOLINE O'CONNOR  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

*Augusto Cesar Belluscio*  
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

*Guillermo A. F. Lopez*  
GUILLERMO A. F. LOPEZ  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

*Carlos S. Fayt*  
CARLOS S. FAYT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

*Antonio Boggiano*  
ANTONIO BOGGIANO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

*Adolfo Roberto Vazquez*  
ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

*Gustavo A. Bossert*  
GUSTAVO A. BOSSERT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION  
//VO-//

*Enrique Santiago Petracchi*  
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

*ante mí*

*Cristiana Boritta*  
CRISTIANA BORITTA  
SECRETARIO GENERAL DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



Acordada 4 / 2000-



## Corte Suprema de Justicia de la Nación

CRISTIAN S. ABRITTA  
SECRETARIO GENERAL DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

10- DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DOCTOR DON GUSTAVO BOSSERT:

1º) Que por acordada 16/99 esta Corte dispuso delegar sus atribuciones de superintendencia sobre el personal del Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados a esos organismos, agregando al art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional un inciso d en ese sentido, y disponiendo la aplicación de los arts. 23 y 23 bis del mencionado reglamento en lo pertinente.

2º) Que la resolución 6/00 del Consejo de la Magistratura consideró inaplicable dicha delegación por considerar, esencialmente, que le corresponden facultades originarias de superintendencia, lo que llevó a disponer la introducción de un artículo designado como 118 bis en el Reglamento para la Justicia Nacional.

3º) Que los funcionarios y empleados del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados lo son también del Poder Judicial de la Nación. Ello resulta del emplazamiento de dichos organismos dentro del ámbito de dicho Poder, lo que claramente fue voluntad de los constituyentes (conf. arts. 114 y 115 de la C. N., ubicados no casualmente dentro de la Sección Tercera: "*Del Poder Judicial*") y del Congreso Nacional (conf. art. 1º de la ley del Consejo de la Magistratura, t.o. 1999).

4º) Que, sentado lo expuesto, cabe advertir que las reconocidas y tradicionales facultades disciplinarias de la Corte Suprema sobre magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, sólo fueron modificadas por la Reforma Constitucional de 1994

respecto de los magistrados pues se transfirieron al Consejo de la Magistratura. En cambio, se mantuvieron incólumes en lo referente a las dos restantes categorías (funcionarios y empleados). Así surge del art. 114, inciso 4º, de la C.N. y del art. 7º, inciso 12, de la ley del Consejo de la Magistratura (t.o. 1999).

Es más, en el citado art. 7º, inc. 12, de la ley se hace hincapié en que la Corte Suprema **mantiene** la potestad disciplinaria "*sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes*". Esa afirmación, que el legislador no condicionó ni retaceó en manera alguna impone -en el caso de la Corte- las siguientes conclusiones: a) Que sus facultades disciplinarias comprenden a **todos** los funcionarios y empleados del Poder Judicial nacional; b) Que siguen siendo, como lo fueron siempre, originarias (aunque delegables); c) Que los casos de esa naturaleza que se susciten seguirán estando sujetos a la avocación de la Corte (conf. arts. 118, 23 y 23 bis del Reglamento para la Justicia Nacional).

5º) Que, desde esta perspectiva, se advierte que al dictar la Acordada 16/99 el Tribunal sólo persiguió el propósito de preservar el orden de las competencias disciplinarias previstas por la Constitución y la ley y no -como parece erróneamente haberlo entendido el Consejo en su resolución 6/00- el de menoscabar las facultades de este último cuerpo.

6º) Que, por otro lado, si se admitiera la pretensión del Consejo que trasunta su resolución 6/00 del 9-2-2000, se daría una situación inadmisibile. En efecto, por imperio del art. 32 de la ley 24.937, modificada por la ley 24.939, los empleados y funcionarios de la Corte Suprema que fueron transferidos funcionalmente a las oficinas y

Acordada 4 / 2000-



## Corte Suprema de Justicia de la Nación

comisiones del Consejo de la Magistratura han mantenido "*las categorías alcanzadas y todos los derechos, beneficios y prerrogativas inherentes a su condición de integrantes del Poder Judicial de la Nación*". Entre ellos se encuentra, sin duda alguna, la de pedir la avocación del Tribunal en el caso de sanciones disciplinarias.

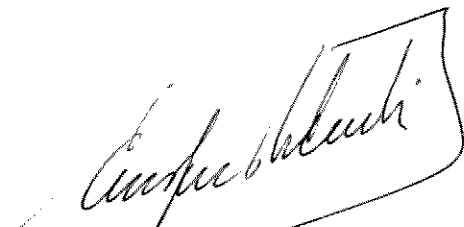
En cambio -de admitirse la postura pretendida por el Consejo en su resolución 6/00- habría otro sector (constituido por personas que son tan empleados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación como los aludidos precedentemente) que estaría privado de ese derecho o prerrogativa, sin causa constitucional o legal que lo justifique.

De modo que, el primer sector de funcionarios y empleados del Consejo (el que le fue transferido por el Tribunal) podría pedir la avocación de esta Corte ante una sanción disciplinaria que le impusiera aquél. Los otros funcionarios y empleados del Consejo (los nombrados directamente por éste), carecerían de ese derecho.

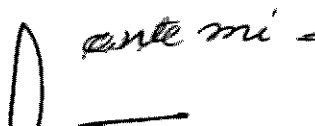
Esta contradicción no puede ser atribuible a la intención del legislador y representa una razón más para rechazar la ya mencionada resolución 6/00.

Por ello ACORDARON: Declarar inválida la resolución 6/00 del Consejo de la Magistratura.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

  
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
GUSTAVO A. BOSSERT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
CRISTIAN S. ABRITTA  
SECRETARIO GENERAL DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION